

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN
DE SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/92/2023

ACTOR: JUAN ARCO
MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA E INTEGRANTES
DEL CABILDO DEL
AYUNTAMIENTO DE
SANTIAGO CHOAPAM,
OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la que **se declara incompetente** para conocer de la demanda promovida por **Juan Arco Martínez**, ostentándose con el carácter de agente de municipal de Santa María Yahúivé, quien reclama del Ayuntamiento de Santiago Choápam, la omisión y negativa de entregar los recursos económicos del ramo 28 y 33 fondos III y IV.

Lo anterior, debido a que la libre determinación y autonomía de la comunidad indígena que el actor pretende ejercer mediante la ministración directa de los recursos públicos que reclama, escapan de la materia electoral, conforme a la normativa electoral local vigente y al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Colaboró: Einar Enríquez López

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	4
3. INCOMPETENCIA	4
3.1. Planteamiento ante este Tribunal	4
3.2. Decisión.....	5
3.3. Marco normativo.....	5
3.4 Justificación de la Decisión.....	9
3.5 Reconducción a Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal Colegiada	11

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento</i>	Santiago Choapam
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Consejo General</i>	Consejo General
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES

De lo narrado por el promovente y los hechos notorios para este Tribunal se desprende lo siguiente:

1.1. Contexto del municipio. Santiago Choápam es uno de los cuatrocientos diecisiete municipios que eligen a sus representantes populares mediante sus propios sistemas normativos internos, se localiza en la región Papaloapan y forma parte del distrito de Choápam.

Al tomar en cuenta la posición territorial que tiene, colinda con varios lugares entre los cuales al norte se localiza el municipio de Santa María Comatlán, en la parte sur está San Andrés Dinicuiti, al oriente se encuentran San Pedro Nopala, Villa de Tamazulapam del Progreso y Teotongo, finalmente al poniente colinda con el municipio de Huajuapam de León.

Los resultados estadísticos preliminares que arrojaron el conteo de población que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) realizó en el año dos mil veinte, fueron que el número total de personas que habitan en el municipio de Santiago Choápam es de 5,242².

1.2. Declaración de validez de la elección. El veintinueve de diciembre siguiente, el Consejo General del IEEPCO emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-449/2022, mediante el cual calificó como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de concejalías del referido ayuntamiento, donde resultó ganadora la planilla encabezada por la ciudadana Hermalanda Santiago García.

1.3. Recepción de la demanda. El once de septiembre del presente año, la parte promovente quien se ostentó con el carácter de agente de municipal de la localidad de Santa María Yahúivé, Municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, presentó ante este Tribunal, Juicio para Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

1.4. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDCI/92/2023**, turnándolo a la ponencia del Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral.

1.5. Radicación y propuesta de incompetencia. Mediante acuerdo de catorce de septiembre siguiente, la ponencia Instructora radicó el presente medio impugnativo y al advertir la incompetencia de este órgano jurisdiccional para resolver el presente asunto,

² <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=070000200460#collapse-Resumen>

formuló la propuesta respectiva para someter ante este Pleno el proyecto correspondiente.

1.6. Fecha y hora de sesión. Mediante proveído de catorce de septiembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta señaló las trece horas de este día, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia respectivo.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99³**, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar la competencia de este Tribunal para conocer los planteamientos de la parte actora y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que determina el trámite que para tal efecto deba darse.

3. INCOMPETENCIA

3.1. Planteamiento ante este Tribunal

De la lectura integral de los hechos y pretensiones expuestas por la parte actora en su escrito de demanda, se advierte que el promovente esencialmente **reclama la omisión y negativa del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, de entregar de los recursos económicos ramo 28 y 33 fondos III y IV, correspondiente al ejercicio dos mil veintitrés; que les corresponde**

³ Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.

conforme a lo dispuesto por el artículo 24, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca.

3.2. Decisión.

Atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados, se declara que este Tribunal Electoral es **incompetente** para atender la pretensión final de la parte actora, debido a que el reclamo, **no puede ser objeto de tutela mediante el sistema de control de legalidad y constitucionalidad en materia electoral**; tal como ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, y de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵.

3.3. Marco normativo

- **Jurisdicción Indígena.**

En su artículo 2º la Constitución Federal, reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, como comunidades que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en el territorio y que reconocen a sus autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El artículo 105 fracción VI de la Constitución Local establece que el Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno o en Salas, teniendo entre sus facultades y atribuciones, garantizar los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano y, cuando así corresponda, adecuar las normas del Estado con las normas indígenas, en el marco del pluralismo jurídico.

Por su parte el artículo 23 fracción V inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, dispone que la Sala de Justicia Indígena, con excepción de la materia político electoral, garantizará y conocerá de los derechos de los pueblos indígenas y su jurisdicción tendiendo entre otras la atribución de, conocer las inconformidades que se susciten entre los ayuntamientos, agencias

⁴ Al resolver los juicios identificados con las claves **SUP-JDC-131/2020** y **SUP/JDC/145/2020**.

⁵ Véase la resolución del amparo directo 46/2018.

municipales y de policía, núcleos rurales y autoridades comunitarias de los pueblos indígenas, en ejercicio de las facultades que les confiere la ley o sus sistemas normativos, cuya resolución no sea competencia del Congreso del Estado y de otras instancias.

- **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.**

El numeral 25, inciso D, de la Constitución Local, dispone que la ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Por su parte, el artículo 98 de la *Ley de Medios*, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual o a través de sus representantes legales, hagan valer violaciones a **sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos.**

Y en su numeral 102, refiere la competencia para conocer y resolver el citado juicio de la ciudadanía, sin embargo, en atención a la naturaleza de los actos reclamados por el promovente este Tribunal no ejerce competencia para resolver ni siquiera por esta vía esas pretensiones.⁶

Porque la entrega de los recursos públicos, para su administración directa, por parte de la Agencia que representa el promovente, así como la transferencia de responsabilidades que solicita, tiene una incidencia en el derecho presupuestario de jurisdicción indígena, que escapa de la competencia de los tribunales electorales.

⁶ Al respecto es orientadora la jurisprudencia con número de registro electrónico 167761 de la Segunda Sala de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS."

- **Criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Dicha Sala al resolver el amparo directo 46/2018, sentó precedente al asumir el criterio que en un asunto similar en donde una Agencia de Santo Domingo Tehuantepec, demandaba del Municipio entre otros el reconocimiento pleno a su determinación y autonomía como comunidad indígena y la asignación de recursos correspondientes al ramo 28 y a los fondos III y IV del ramo 33; **correspondía competencia** a la Sala Especializada de Justicia Indígena para conocer esa controversia.

Ello entre otras cosas, derivado del decreto 1367, de treinta y uno de diciembre de dos mil quince, mediante el cual se adicionó la fracción V al artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca creándose la Sala de Justicia Indígena.

Que dotó de competencia a dicha Sala Indígena entre otros asuntos para conocer de las inconformidades que se susciten entre los ayuntamientos, agencias municipales y de policía, núcleos rurales y autoridades comunitarias de los pueblos indígenas, en ejercicio de las facultades que les confiere la ley o sus sistemas normativos, cuya resolución no sea competencia del Congreso del Estado y de otras instancias.

Y porque el principal objetivo de la Sala de Justicia Indígena es conocer los asuntos en los que se contienda los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, con la finalidad de resolverlos con perspectiva de justicia indígena.

Considerándose que la competencia de esa Sala Indígena se encontraba justificada en aras de garantizar la mayor protección posible a los pueblos y comunidades, por ello, cuando una de las prestaciones o derechos implique el establecimiento de criterios o interpretación de derechos de indígenas, debería conocerlo la Sala especializada en esa materia, ya que de otra forma quedaría vacía su competencia.

- **Criterio de Sala Superior.**⁷

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en una nueva reflexión a la luz de lo resuelto por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la nación, abandonó sus criterios adoptados en las tesis LXIII/2016, LXIV/2016 y LXV/2016, de rubros:

“PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DADOS LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU DERECHO AL AUTOGOBIERNO NO PUEDE CONCRETARSE A MENOS QUE CUENTEN CON LOS DERECHOS MÍNIMOS PARA LA EXISTENCIA, DIGNIDAD, BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL.”

“PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO.”

“PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN.”.

Concluyendo que las controversias relacionadas con el reconocimiento del derecho a la administración directa de recursos públicos federales de los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como la transferencia de responsabilidades, **no son tutelables mediante el sistema de control de legalidad constitucional en materia electoral.**

Al coincidir con lo resuelto por el Tribunal Constitucional, sobre que la interpretación de los derechos de autonomía y libre determinación, concretamente de la administración directa de recursos por parte de las comunidades indígenas, son cuestiones que no corresponden a la materia electoral, y en el caso específico

⁷ Al resolver los expedientes SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020.

del Estado de Oaxaca, la competencia se surte a favor de la sala indígena.

3.4. Justificación de la Decisión

Los actos reclamados por el agente municipal de la comunidad de Santa María Yahúivé, perteneciente al municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, relativo a la administración directa de recursos públicos federales ramo 28 y 33 fondo III y IV, **los cuales no son de naturaleza político electoral**, sino en todo caso de naturaleza presupuestal, y de jurisdicción indígena.

Tal como ha concluido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal coincide en que el reconocimiento del derecho a la administración directa de los recursos públicos federales, **no puede válidamente deducirse ante el Tribunal Electoral**.

Lo mismo ocurre respecto del argumento del actor sobre la participación de las Agencias en las sesiones de consejo de desarrollo municipal, relativas a la aprobación de dicho recurso, dado que ello incide en la ministración de los recursos públicos que ejerce el municipio.

Y estos temas presupuestales escapan de la materia electoral, aun cuando se hallan hecho consistir en que, con dichas omisiones, se viole en perjuicio de la comunidad indígena su derecho a la libre determinación, autogobierno, y en su estima su representación política por la falta de entrega de recurso público.

Lo anterior en concordancia con el criterio de este Tribunal al resolver el expediente identificado con la clave **JDCI/132/2022**, en donde se resolvió que dicho planteamiento no era tutelable a través de los medios de control constitucional previstos en materia electoral.

Ello, conforme al criterio emitido por la Sala Superior el ocho de julio de dos mil veinte, al resolver el juicio SUP-JDC-131/2020⁸, donde determinó que ya no es tutelable mediante el control de legalidad y constitucionalidad en materia electoral, lo concerniente a la entrega de los ramos 28 y 33 fondos III y IV.

Pues, en dicho fallo determinó que, si bien los órganos jurisdiccionales podían conocer de asuntos de esta temática, ya que éstos, se tenía el sustento en que esos derechos estaban **indisolublemente asociados a los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno así como de la efectiva participación política de las comunidades indígenas**, lo cierto es que, conforme al régimen constitucional de competencias de los tribunales electorales, estos **planteamientos escapan de la materia electoral**, dado que **tienen incidencia en el ámbito del derecho presupuestario y de la hacienda pública**.

Por tal razón, el derecho que reclama la actora **ya no es tutelable mediante el sistema de control de legalidad y constitucionalidad en materia electoral**.

En ese orden de ideas, esta autoridad no tiene competencia para conocer de la transferencia de recursos federales por parte de los municipios a las agencias como vulneración a su derecho de autonomía y autodeterminación, por ende, este Tribunal se encuentra imposibilitado para conocer respecto a la controversia planteada.

Por lo que, con independencia de la existencia o no de la afectación a un derecho sustantivo en perjuicio de a quien representa la parte promovente, esta autoridad jurisdiccional no está facultada para conocer y resolver sobre la controversia planteada.

Con fundamento en los artículos 105 fracción VI inciso c) de la Constitución Local, 23 fracción V inciso c) de la Ley Orgánica del

⁸ Visible en el enlace: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0131-2020.pdf

Poder Judicial del Estado de Oaxaca; 25 inciso D) de la Constitución Local, 98 y 102 de la *Ley de Medios*, este Tribunal Electoral es incompetente para pronunciarse de fondo sobre las pretensiones del promovente.

Lo anterior entendiendo que la competencia por razón de materia atiende a la **naturaleza jurídica** del asunto litigioso que cada órgano jurisdiccional tiene asignado para desplegar su función de administrar justicia; en otras palabras, la competencia por razón de materia es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias relacionadas con una rama específica del derecho.

En consecuencia, en aras de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia, que debe ser completa en favor de las partes, lo procedente es **declarar la incompetencia de este Tribunal para conocer del presente asunto.**

3.5 Reconducción a Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal Colegiada

Es importante mencionar que conforme al artículo 1° de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal se encuentra obligado a garantizar dentro del ámbito de su competencia, los derechos humanos de las personas que ante este órgano jurisdiccional acuden, al tratarse de un órgano impartidor de justicia.

Es decir, que las personas tienen el derecho a que se les administre justicia a través de los órganos jurisdiccionales **competentes** para ello, por lo cual, en el país existe una pluralidad de juzgados que ejercen su jurisdicción atendiendo al territorio en que se encuentran, al grado, a la cuantía y a la materia de la controversia planteada.

Traduciéndose entonces la competencia de los Tribunales, como una garantía a los derechos humanos, de legalidad y de seguridad jurídica, por tanto, se trata de una cuestión de orden público.

Por ello, en términos de lo que establecen los artículos 8, numeral 1 y 25, ambos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en aras de garantizar el principio de tutela judicial efectiva, lo procedente es remitir la presente controversia al órgano que resulte competente para ello.

Lo anterior, pues los preceptos convencionales y constitucionales citados determinan que, para garantizar el derecho de acceso a la justicia de todo gobernado, el Estado tiene la obligación de garantizar que toda persona sea oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, además de garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso.

Por ello, se determina remitir las constancias que integran el presente expediente a la **Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal Colegiada**, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por estimarse ser ese el órgano jurisdiccional competente para atender la pretensión de la parte actora.

Instruyéndose a la **Secretaría General** de este Tribunal, deducir copias certificadas de las constancias que integran el expediente en que se actúa para que sean agregadas a los autos en sustitución de los originales, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio a la Sala de Justicia Indígena mencionada, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas, de conformidad con la normativa antes expuesta.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral para el Estado de Oaxaca es **incompetente** en razón de materia para resolver el presente juicio de la ciudadanía indígena.

SEGUNDO. Se **remiten** los autos originales a la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal Colegiada, por conducto de su presidencia, para que conozca de la presente controversia.

Notifíquese personalmente a la parte actora, por oficio a Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal Colegiada, y por estrados a cualquier otro interesado de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, **Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral**; y la **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, **Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral**, quienes actúan ante el **Secretario General**, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.